



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002216-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02232-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02232-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2022, interpuesto por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**¹, contra el INFORME N° 849-2022-MINEM/DGFM notificado vía correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 16 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple lo siguiente:

*“(…)
COPIA DEL INFORME ELABORADO PRODUCTO DE LA VISITA DE CAMPO REALIZADA EN JULIO DE 2022 EN LAS CONCESIONES DE INTIGOLD MINING S.A. UBICADAS EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, A FIN DE INSPECCIONAR LOS REINFOS DECLARADOS EN LA ZONA”. (sic)*

A través del INFORME N° 849-2022-MINEM/DGFM notificado vía correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

*“(…)
1. Mediante documento de la referencia, el señor FLAVIO CESAR RIVAS REATEGUI, solicita por acceso a la información a la Dirección General de Formalización Minera lo siguiente: “COPIA DEL INFORME ELABORADO PRODUCTO DE LA VISITA DE CAMPO REALIZADA EN JULIO DE 2022 EN LAS CONCESIONES DE INTIGOLD MINING S.A. UBICADAS EN EL*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

DISTRITO Y PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, A FIN DE INSPECCIONAR LOS REINFOS DECLARADOS EN LA ZONA”.

- 2. La Dirección General de Formalización Minera conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y su modificación con Decreto Supremo N° 025-2013-EM que aprueba las funciones y atribuciones de la Dirección General de Formalización Minera, se constituye a este como el órgano técnico-normativo, encargado de proponer y evaluar la política sobre formalización minera en el Sector Minería, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la formalización de actividades minera.*
- 3. Sobre el particular, el administrado solicita los informes elaborados por esta Dirección General en merito a la fiscalización en campo a las actividades mineras realizadas en los derechos mineros declarados en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) cuyo titular es la empresa Intigold Mining S.A. en el distrito Caravelí, provincia Caravelí y departamento Arequipa en el mes de julio del presente año.*
- 4. Al respecto, cabe precisar lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 que señala que el derecho al acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...).”*
- 5. En consecuencia, no procede atender el acceso solicitado por el administrado por encontrarse entre las excepciones establecidas por el Artículo 17 del referido TUO, toda vez que se trata de un procedimiento en trámite producto de la fiscalización en campo de actividades mineras inscritas en el REINFO ubicadas en el distrito Caravelí, provincia Caravelí y departamento Arequipa.*
- 6. En tal sentido, en base al numeral 5.18 de la Directiva N° 011-2018-MEM/SEG no corresponde brindar atención al pedido; correspondiendo remitir al funcionario Responsable de Acceso a la Información – FRAI de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central - OADAC la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 315-2018-MEM/DM, Resolución Secretarial N° 054-2018-MEM/SEG y Directiva N° 011-2018-MEM/SEG”.*

El 8 de septiembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(…)
interpongo recurso de apelación ante la respuesta denegatoria a mi solicitud, por no ser acorde a derecho, (...), por lo tanto, indicar que dicha información que se solicita se encuentra dentro de las excepciones señaladas en la Opinión Consultiva N° 018-2019-JUS/DGTAIPD, de la cual se desprende:*

- A aquella información que forme parte de las indagaciones previas al inicio formal del procedimiento administrador sancionador; salvo que, exista alguna norma con rango legal que impida el conocimiento de ello. (...).”*

Mediante la Resolución N° 02123-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 350-2022-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2022, a través del cual la entidad indicó remite “(...) *el expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud con Expediente N° 3352524 y el Informe Técnico N° 965-2022-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, que contiene los descargos a la apelación interpuesta*”; sin embargo, de la documentación alcanzada no se aprecia que se haya adjuntado el informe aludido.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se

³ Resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO, el 16 de setiembre de 2022 a horas 19:39, generándose el Expediente N°3364712, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple lo siguiente:

“(…)
COPIA DEL INFORME ELABORADO PRODUCTO DE LA VISITA DE CAMPO REALIZADA EN JULIO DE 2022 EN LAS CONCESIONES DE INTIGOLD MINING S.A. UBICADAS EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, A FIN DE INSPECCIONAR LOS REINFOS DECLARADOS EN LA ZONA”. (sic)

Al respecto, la entidad con INFORME N° 849-2022-MINEM/DGFM comunicó al recurrente que no procede atender lo solicitado por encontrarse entre las excepciones establecidas por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, toda vez que se trata de un procedimiento en trámite producto de la fiscalización en campo de actividades mineras inscritas en el REINFO ubicadas en el distrito Caravelí, provincia Caravelí y departamento Arequipa.

Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que la denegatoria no se encuentra acorde a derecho, tal como se ha señalado en la Opinión Consultiva N° 018-2019-JUS/DGTAIPD, de la cual se desprende que es de acceso aquella información que forme parte de las indagaciones previas al inicio formal del procedimiento administrador sancionador; salvo que, exista alguna norma con rango legal que impida el conocimiento de ello.

En esa línea la entidad, con Oficio N° 350-2022-MINEM/SG-OADAC, remitió el expediente administrativo generado para la atención de solicitud, así como el Informe Técnico N° 965-2022-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera, que contiene los descargos a la apelación interpuesta; sin embargo, cabe señalar que de los actuados remitidos a esta instancia no se aprecia el citado informe, razón por la cual este colegiado no se encuentra en la posibilidad de realizar la evaluación de su contenido.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)
4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la*

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la

información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En ese contexto, la entidad a través del INFORME N° 849-2022-MINEM/DGFM comunicó al recurrente que no procede atender lo solicitado, toda vez que se trata de un procedimiento en trámite producto de la fiscalización en campo de actividades mineras inscritas en el REINFO ubicadas en el distrito y provincia de Caravelí y departamento Arequipa, conforme el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, no se advierte de autos que la entidad haya cumplido con acreditar los supuestos de hecho precedentemente señalados que sustentan la excepción mencionada, indicando de manera ilustrativa, el número de procedimiento sancionador que se encuentre en trámite, así como, la fecha

en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento, debiendo la entidad publicitar y entregar la documentación solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información

de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁷;

⁵ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

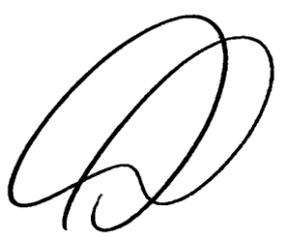
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**, contra la CARTA N° 01500-2022-OEFA/RA emitida por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por el recurrente, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLAVIO CÉSAR RIVAS REATEGUI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb